

CG750/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS CC. PATRICIA LANDIN CALLEJAS Y JESÚS GULLIVER CERVANTES CASTRO, REPRESENTANTES PROPIETARIO Y SUPLENTE RESPECTIVAMENTE, DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL 04 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE HIDALGO, EN CONTRA DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, QUE INTEGRABAN LA OTRORA COALICIÓN “COMPROMISO POR MÉXICO”, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QMC/JD04/HGO/187/PEF/211/2012

Distrito Federal, 28 de noviembre de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha trece de agosto de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave alfanumérica UF/DRN/10071/2012, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual remitió copia certificada de la queja identificada con la clave Q-UFRPP 197/12, así como el acuerdo de desechamiento que le recayó a dicha denuncia, emitido por esa instancia fiscalizadora en fecha seis de agosto de dos mil doce.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMC/JD04/HGO/187/PEF/211/2012

Dicha remisión, se originó por las consideraciones vertidas en el citado acuerdo de desechamiento, particularmente en el **Considerando 3** y el Punto de Acuerdo **SEGUNDO**, cuyo contenido se reproduce a continuación:

“(...)

3. Vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

No pasa desapercibido para esta autoridad fiscalizadora que del escrito de queja, se desprende que a decir del quejoso los hechos denunciados además de constituir un gasto excesivo y consecuentemente un rebase al tope de gastos respectivo; constituyen acciones tendentes a la compra o coacción al voto.

En este contexto, del Considerando que antecede y del análisis a la documentación que obra en el expediente, esta Unidad de Fiscalización considera procedente dar vista al Secretario del Consejo General con copias certificadas del expediente Q-UFRPP 197/12, para efectos de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda de conformidad con los artículos 4, numeral 3 y, 361, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación al artículo 8 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos los artículos 372, numeral 1, inciso b); 376, numeral 2, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27, numeral 1, en relación con el 23 numeral 1, fracción IV, 24, numeral 1, fracción II y 25 numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se

ACUERDA

(...)

SEGUNDO.- En términos de lo expuesto en el Considerando 3 del presente Acuerdo, dese vista con copias certificadas de la parte conducente del procedimiento de mérito a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.

(..)”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMC/JD04/HGO/187/PEF/211/2012

Conforme a la transcripción que antecede, la Unidad de Fiscalización además de desechar la queja Q-UFRPP 197/12 en materia de financiamiento y gasto, consideró pertinente también dar vista a la Secretaría Ejecutiva, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera respecto de los motivos de inconformidad expresados en la denuncia interpuesta por los CC. Patricia Landin Callejas y Jesús Gulliver Cervantes Castro, representantes propietario y suplente del Partido Movimiento Ciudadano, ante el 04 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Hidalgo, en contra del C. Enrique Peña Nieto y los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, que integraban la otrora Coalición “Compromiso por México” por la supuesta compra y coacción del voto durante el pasado Proceso Electoral Federal 2011-2012.

La denuncia remitida por la instancia fiscalizadora, aduce diversos hechos que medularmente se sintetizan en lo siguiente:

“(…)

HECHOS

1. Con independencia de que en su oportunidad fueron presentadas diversas denuncias en contra de los partidos y candidato presidencial citados al rubro, por rebase de tope de gastos de campaña que actualmente están en trámite ante la Unidad Fiscalizadora del Instituto Federal Electoral, es el caso que durante el desarrollo del Proceso Electoral, tres días antes de la Jornada Electoral y en el mismo día de la Jornada Electoral, en contravención a la normativa electoral, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido verde Ecologista realizaron una serie de actos constitutivos de infracciones a la normativa electoral.

2. Durante la campaña electoral, tres días anteriores a la Jornada Electoral, en desarrollo de la misma (1 de julio de 2012) y después de ella, el Partido Revolucionario Institucional, a través de diversas personas vestidas con playeras rojas, estampadas con diversas leyendas alusivas al Partido Revolucionario Institucional, estuvo repartiendo a los habitantes del territorio que comprende el Distrito Electoral, casa por casa y en las calles, una gran cantidad de útiles publicitarios para el hogar, personales y escolares, tarjetas telefónicas de prepago, monederos electrónicos para compra de mercancía en diversas tiendas de autoservicio, con el nombre, foto y logotipo de dicho partido y el nombre de Enrique Peña Nieto

3. El reparto de estos objetos atenta en contra de la normatividad electoral, por varias razones:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMC/JD04/HGO/187/PEF/211/2012

- a) *El Partido Revolucionario Institucional al hacer entrega a los ciudadanos de estos objetos viola flagrantemente lo dispuesto por los artículos 1 y 35 constitucionales que reconocen al voto libre, secreto y directo y las elecciones auténticas como derechos humanos fundamentales, al estar establecidos en los artículos 21 de la Declaración Universal de los derechos Humanos y 25 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y por tanto que merecen la mayor protección estatal. El que se pretenda obtener el voto de los electores a través del "regalo" de objetos para inclinar la voluntad del elector a favor del Partido Revolucionario Institucional, infringe la normativa constitucional e internacional señalada.*
- b) *Por otra parte el Partido Revolucionario Institucional y Enrique Peña Nieto, al repartir los objetos y enseres señalados, también violan la normativa electoral, toda vez que como aparece demostrado con los resultados de la votación en el Distrito electoral señalado, obtuvieron el voto a su favor del electorado, sin haberse ajustado a lo dispuesto por los artículos 27 numeral 1 incisos d) y f), 38 numeral 1, 98 numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que el objetivo de la propaganda electoral es básicamente dar a conocer la plataforma electoral del partido y de su candidato, no la promoción personal de éste. Se trata de una contienda política no mercadotécnica. Si bien la democracia política tiene un paralelo en un sistema económico de libre mercado, ello no significa que la contienda electoral deba estar sustentada en una promoción de mercado, sino en la promoción de la plataforma electoral y política de los partidos y sus candidatos. En el caso que nos ocupa, prácticamente se trata de una promoción publicitaria de la persona de Enrique Peña Nieto, pues si bien con los objetos entregados a su favor se están realizando actos de campaña para promoverlo, no tienden a hacer propaganda de la plataforma electoral que debió promover Enrique Peña Nieto y el Partido Revolucionario Institucional, tal y como estaban obligados a hacerlo de acuerdo con la normativa electoral citada.*
- c) *Los actos de reparto de los objetos descritos en la tabla anterior, también violan lo dispuesto por los artículos 1 y 35 constitucionales ya descritos, los artículos 4 numerales 2 y 3, 38 numeral 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8 numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en relación con el artículo 403 del Código Federal Electoral. Dichos preceptos hacen hincapié en garantizar la libertad de los votantes al emitir su voto, libertad que fue coartada cuando como lo hicieron Enrique Peña Nieto y el Partido Revolucionario Institucional, entregaron, condicionaron y ofrecieron entrega de útiles con el fin de inducirlos a la abstención o a sufragar a favor de dicha persona y del Partido Revolucionario Institucional. Que lograron su*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMC/JD04/HGO/187/PEF/211/2012

objetivo, se prueba con los resultados de la votación obtenida en el distrito electoral mencionado.

- d) *Por último y no menos grave, es que el reparto de los objetos señalados en la tabla anterior, implicó un costo que al añadirse a los gastos de campaña realizados por Enrique Peña Nieto y el Partido Revolucionario Institucional y sumados a los ya erogados, exceden con mucho el tope de gastos de campaña establecidos en el Acuerdo emitido con fundamento en el artículo 229 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con fecha 16 de diciembre de 2011, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral IFE emitió acuerdo CG432/2011, consultable en la página de internet <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2011/diciembre/CGex201112-16/CGe161211ap2.pdf>*

Los elementos aportados constituyen indicios suficientes para iniciar la apertura de todos los paquetes electorales correspondientes a este Distrito Electoral federal e iniciar la investigación correspondiente, con el objeto de hacer prevalecer los principios de certeza, objetividad e imparcialidad con que debe conducirse ese órgano electoral.

En consecuencia, procede y así lo solicito se lleve a cabo la investigación a que refiere el artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral para que se llegue al esclarecimiento total de los hechos denunciados, y una vez agotada ésta se continúe con el procedimiento y se ordene la acumulación de la presente queja a las denuncias presentadas, sobre el mismo tema por diversos partidos tramitados con números de expedientes Q-UFRP 22/2012 y Q-UFRPP 61/12, por lo que hace al rebase de topes de campaña a través de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y por lo que hace a las infracciones del partido y persona denunciados por la compra de votos llevada a cabo mediante el reparto de los objetos que se citan en este escrito ante la autoridad competente respectiva.

Ofrezco como pruebas, entre otras las siguientes:

PRUEBAS

Exhibo copia certificada del Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos, se ofrece esta prueba de la cual existe original en dicha Institución, que adminiculada con la investigación que refiere el artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, acreditan la existencia de los hechos denunciados, prueba que se adminicula con la:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMC/JD04/HGO/187/PEF/211/2012

I. *DOCUMENTAL* consistente en las Actas de Computo y Escrutinio de la votación llevada a cabo en las casillas ubicadas en el distrito 04, en las que consta el número de votos emitidos a favor de los denunciados, el cual es mayor en proporción a los votos obtenidos por los otros Partidos. Se ofrece esta prueba para acreditar la relación causa efecto entre la compra de votos, mediante la entrega de los objetos citados y el resultado de la votación en el distrito electoral mencionado, prueba que se adminicula con la prueba siguiente:

II. *INFORME QUE* rinda las empresas expedidoras de los monederos electrónicos y de las tarjetas telefónicas de prepago, así como de las tiendas de autoservicio en que se hacen efectivo los monederos y la empresa telefónica que otorga los servicios telefónicos con el uso de la tarjeta telefónica y que se mencionan en los propios objetos señalados. Prueba que se ofrece para acreditar la existencia de los hechos denunciados y que se adminicula con la siguiente:

III. *DOCUMENTAL* consistente en copia fotostática de las Actas de Escrutinio y Cómputo de las Casillas correspondientes a las Secciones comprendidas en este Distrito Electoral que a continuación se indican. Para el caso de objeción se ofrece el cotejo de dichas copias con las actas originales que obran en poder de este H. Consejo, para su certificación de que coinciden con los originales. Se ofrece esta prueba para acreditar la vinculación entre compra de votos y el resultado obtenido en la votación por los Partidos denunciantes.

<i>Sección no.</i>	<i>Tipo de casilla</i>
<i>398 B</i>	<i>Rural (Robo de boletas)</i>
<i>1554 Especial</i>	<i>Urbana (Se permitió votar a personas del mismo distrito)</i>

IV. *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES*, consistente en todo lo actuado en los Expedientes formados con motivo de las quejas por rebase de topes de campaña presentadas por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y que se tramitan ante la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, con números Q-UFRP 22/2012 y Q-UFRPP 61/12. Prueba que se ofrece para acreditar los hechos denunciados y que se adminicula con la siguiente:

V. *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES*, consistente en todo lo actuado en el presente Expediente en cuanto beneficie a la parte que represento, Prueba que se adminicula con la siguiente:

VI. *PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA*, que de todo lo actuado se desprende en cuanto beneficie a la parte que represento, en especial la que se deriva de la entrega de los objetos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMC/JD04/HGO/187/PEF/211/2012

citados y el resultado de la votación que favorece en mayor proporción a los denunciados, lo que hace concluir que dio resultado la compra de votos a favor de los denunciados y en perjuicio de los demás Partidos y ciudadanos involucrados.

Por lo antes expuesto y fundado,

A ESTA H. SECRETARIA, solicito:

PRIMERO.- Me tenga por presentada en términos de este escrito y anexos que acompaño.

SEGUNDO. Inicie la investigación que refiere el artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, para el esclarecimiento cabal de los hechos denunciados.

TERCERO. En su oportunidad ordene la acumulación de dicho Expediente a los ya citados para la continuación del procedimiento correspondiente."

Asimismo, los denunciantes acompañaron a su escrito de queja lo siguiente:

- Copia del acta de cómputo distrital correspondiente al 04 Distrito Electoral Federal, en Tulancingo, Hidalgo.

II. En fecha quince de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó el siguiente acuerdo:

*"SE ACUERDA: PRIMERO. Formese expediente con las constancias antes referidas, el cual queda registrado con el número **SCG/QMC/JD04/HGO/187/PEF/211/2012**; -----*

SEGUNDO. Del análisis integral al escrito de denuncia, se desprende que el motivo de inconformidad los CC. Patricia Landín Callejas y Jesús Gulliver Cervantes Castro, representantes propietario y suplente del Partido Movimiento Ciudadano, ante el 04 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Hidalgo, consiste en la presunta compra o coacción del voto, presuntamente realizada por la Coalición "Compromiso por México", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; lo cual a su juicio podría contravenir lo consagrado en los artículos 342, párrafo 1, inciso f) y 344, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin que éste aporte elementos idóneos y suficientes para acreditar tales hechos; por lo tanto, con fundamento en lo establecido en el artículo 362, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMC/JD04/HGO/187/PEF/211/2012

*le previene para que en un término de **tres días hábiles contados a partir de la debida notificación del presente proveído**, aclare su denuncia y se sirva aportar mayores elementos probatorios que permitan robustecerla, y en general indicios mínimos suficientes, para que esta autoridad pueda ejercer su facultad investigadora, específicamente los objetos a los que hace alusión en su escrito, notas periodísticas, así como nombres de personas que supuestamente fueron coaccionadas o a quienes se les compró el voto, fechas, horas y lugares determinados donde sucedieron los hechos, nombres y domicilios de las personas que los presenciaron, etc.; ello en virtud de que con los elementos probatorios que señaló en su escrito de queja, no se advierte que haya aportado alguno de estos elementos, y los que ofreció no resultan aptos, ni suficientes para acreditar su dicho; lo anterior de conformidad con el criterio sostenido en la tesis relevante identificada con el número IV/2008 "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA"; por lo que se le apercibe de que en caso de no hacerlo así en el plazo otorgado, se tendrá por no presentada su queja, y: -----*

TERCERO. Hecho lo anterior se acordará lo conducente. -----

CUARTO. No se omite la referencia, que de acuerdo con el artículo 357, numeral 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y que con fecha siete de octubre de dos mil once, dio inicio el Proceso Electoral Federal 2011-2012. -----

-

QUINTO. Notifíquese en términos de ley. -----

(...)"

III. A fin de dar debido cumplimiento a lo ordenado en el proveído referido en el punto anterior, se giraron los oficios números SCG/8407/2012 y SCG/8408/2012, dirigidos a los CC. Patricia Landin Callejas y Jesús Gulliver Cervantes Castro, representantes propietario y suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el 04 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Hidalgo, a efecto de que rindieran la información que se les solicitó en el auto en cita.

Al respecto, cabe citar que el proveído de mérito fue notificado a los actores el día tres de septiembre de dos mil doce por personal de este Instituto; por tanto, el término que les fue otorgado transcurrió del cuatro al seis de septiembre del año en curso, sin que se haya dado respuesta al mismo.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMC/JD04/HGO/187/PEF/211/2012

IV. Atento a lo anterior, con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese al expediente en que se actúa las constancias de mérito, para los efectos legales a que haya lugar; -----

SEGUNDO. Se tiene por precluido el derecho de los CC. Patricia Landin Callejas y Jesús Gulliver Cervantes Castro, representantes propietario y suplente del Partido Movimiento Ciudadano, ante el 04 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Hidalgo, para subsanar la prevención antes descrita, en términos de lo dispuesto en el acuerdo de fecha quince de agosto de dos mil doce contenido en el punto SEGUNDO del mismo; y -----

TERCERO. En virtud de lo anterior, se tiene por no presentada la queja, y en consecuencia, procédase a elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente, con los elementos que obran en el expediente citado al rubro, y remítase a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral para los efectos conducentes, de conformidad con lo estipulado por los artículos 362, párrafos 3 y 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 30 del Reglamento de Quejas y denuncias de este Instituto Electoral.-----

CUARTO. Notifíquese en términos de ley-----

(...)”

V. En virtud de lo ordenado en el proveído citado en el resultando que antecede, y toda vez que los quejosos no desahogaron la prevención formulada en términos de lo previsto en el artículo 362, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se procedió a formular el Proyecto de Resolución atinente, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Septuagésima Séptima Sesión Extraordinaria de carácter Urgente de 2012, celebrada el quince de noviembre de dos mil doce, por votación unánime del Consejero Electoral Doctor Sergio García Ramírez, Consejero Electoral Maestro Alfredo Figueroa Fernández y el Consejero Presidente de la Comisión Doctor Benito Nacif Hernández, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el Proyecto de Resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En ese sentido, es importante aclarar que si bien esta autoridad asumió competencia *prima facie* con motivo de la vista ordenada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, también es cierto que después de analizar las pretensiones expuestas por los ciudadanos Patricia Landin Callejas y Jesús Gulliver Cervantes Castro, estimó que era necesario allegarse de otros elementos para indagar sobre los hechos denunciados, y así sustanciar y resolver la presente denuncia.

Tal determinación se sustentó en la hipótesis contenida en el artículo 362, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que cuando la autoridad sustanciadora no tiene claridad sobre los hechos denunciados o cuando es conveniente precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde acontecieron los motivos de inconformidad que se exponen en la denuncia, es necesario emitir una prevención con la finalidad de que se aporten los elementos mínimos necesarios para ejercer su facultad investigadora y, una vez agotadas las etapas que integran el procedimiento, se dicte la resolución que en derecho corresponda.

SEGUNDO.- Que como quedó reseñado en el resultando II de la presente Resolución, esta autoridad electoral federal mediante proveído de fecha quince de agosto de dos mil doce, determinó que el escrito presentado por los quejosos no cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 362, párrafo 2, del código

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMC/JD04/HGO/187/PEF/211/2012

electoral federal y 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; particularmente, en lo concerniente a la narración expresa y clara de los hechos que denunciaron, así como la falta de pruebas para sustentar sus dichos.

Por la importancia que revisten los artículos invocados, es conveniente transcribir su contenido que son del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 362

1. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;

e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y

3. Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Secretaría prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.

(...)"

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"Artículo 23

Requisitos del escrito inicial

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMC/JD04/HGO/187/PEF/211/2012

1. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

[...]

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;

e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y

(...)

A partir de estas disposiciones y considerando que la queja presentada por los CC. Patricia Landin Callejas y Jesús Gulliver Cervantes Castro actualizaba las hipótesis contenidas en los artículos transcritos, pues sin aportar alguna prueba o elemento del que se pueda inferir o investigar la existencia y naturaleza presuntamente contraria a la normatividad electoral de los hechos denunciados, ya que de forma genérica refieren que: *“Durante la campaña electoral, tres días anteriores a la Jornada Electoral, en desarrollo de la misma (1 de julio de 2012) y después de ella, el Partido Revolucionario Institucional, a través de diversas personas vestidas con playeras rojas, estampadas con diversas leyendas alusivas al Partido Revolucionario Institucional, estuvo repartiendo a los habitantes del territorio que comprende el Distrito Electoral, casa por casa y en las calles, una gran cantidad de útiles publicitarios para el hogar, personales y escolares, tarjetas telefónicas de prepago, monederos electrónicos para compra de mercancía en diversas tiendas de autoservicio, con el nombre, foto y logotipo de dicho partido y el nombre de Enrique Peña Nieto”,* el Secretario del Consejo General con fundamento en el artículo 362, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales emitió un proveído, en el que se estimó pertinente prevenir a los denunciantes para que dentro del término de tres días naturales, contados a partir del siguiente al de la legal notificación del citado proveído, aclararan los hechos de su denuncia y aportaran mayores elementos probatorios para robustecerla, con el objeto de generar en esta autoridad de manera indiciaria una presunción fundada y así ejercer su facultad investigadora.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMC/JD04/HGO/187/PEF/211/2012**

Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia identificada con el rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.”**

Ahora bien, esta autoridad electoral considera relevante exponer dos situaciones que reforzarán los argumentos jurídicos que sustentan el sentido que se propone en la presente Resolución:

1. Por una parte, el requerimiento de información que se les solicitó a los denunciantes y que se advierte de la prevención dictada por el Secretario del Consejo General se sintetiza en lo siguiente:

“se sirva aportar mayores elementos probatorios que permitan robustecerla, y en general indicios mínimos suficientes, para que esta autoridad pueda ejercer su facultad investigadora, específicamente los objetos a los que hace alusión en su escrito, notas periodísticas, así como nombres de las personas que supuestamente fueron coaccionadas o a quienes se les compró el voto, fechas, horas y lugares determinados donde sucedieron los hechos, nombres y domicilios de las personas que los presenciaron, etc.”

Es decir, esta autoridad comicial previno a los quejosos para que precisaran dos circunstancias:

a) De Modo.

Lo anterior, toda vez que no se especificó en la queja, de qué forma se llevó a cabo la supuesta coacción o compra de votos, ni se señalaron a los sujetos que presuntamente realizaron tal conducta, o en su defecto, a las personas que fueron coaccionadas para emitir el voto a favor de un partido político. Tampoco se aportó alguna prueba o elemento del que se pudiera inferir o investigar la existencia de los hechos denunciados.

b) De Tiempo y Lugar.

Dicho requerimiento se realizó, en función de que el escrito de queja fue omiso al precisar las fechas y los domicilios en donde presuntamente se llevó a cabo la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMC/JD04/HGO/187/PEF/211/2012

compra y coacción de votos que denunciaron los CC. Patricia Landin Callejas y Jesús Gulliver Cervantes Castro. Tampoco se aportó alguna prueba o elemento del que se pudieran inferir o investigar estas circunstancias.

2. Por otro lado, esta autoridad después de la lectura minuciosa a la queja que nos ocupa, advirtió que los denunciantes narraron genéricamente hechos que de acreditarse conculcarían la normatividad electoral federal; sin embargo, para acreditarlos, es necesario señalar las circunstancias específicas de las conductas denunciadas, mismas que los quejosos no mencionaron.

Lo anterior es así, ya que se trataba de expresiones vagas, genéricas e imprecisas que no precisaban, ni proporcionaban elementos siquiera indiciarios para establecer la forma en que el otrora candidato a la Presidencia de la Republica postulado por la Coalición “Compromiso por México” o incluso, los partidos políticos que integraron dicha Coalición incurrieron en las conductas que denunciaron los quejosos. Situación que por sí misma, refuerza el planteamiento de esta autoridad en el sentido de que no existen indicios –siquiera leves- para admitir la queja y consecuentemente iniciar la investigación atinente.

Por estos motivos, es que el tres de septiembre de dos mil doce, personal de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Hidalgo, se apersonó en los domicilios señalados por los CC. Patricia Landin Callejas y Jesús Gulliver Cervantes Castro, representantes propietario y suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante dicho Consejo, para oír y recibir todo tipo de notificaciones, a fin de llevar a cabo la notificación de los oficios números SCG/8407/2012 y SCG/8408/2012, cuyo contenido; en esencia, era hacer de su conocimiento la prevención emitida por el Secretario del Consejo General y los requerimientos de información aludidos.

Tal como se mencionó como anterioridad, según lo dispone el artículo 362, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los quejosos contaban con un plazo de **tres días naturales**, [que transcurrieron del cuatro al seis de septiembre de dos mil doce], para desahogar la prevención que les fue notificada; sin embargo, hasta la fecha en la que se emite la presente Resolución, no existe constancia alguna que demuestre fehacientemente que cumplieron y subsanaron la información que les fue solicitada.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMC/JD04/HGO/187/PEF/211/2012

Por tanto, al quedar acreditado que los quejosos no respondieron la prevención formulada por el Secretario del Consejo General y al precluir su derecho para aportar los elementos que enderezaran su denuncia, el veinticuatro de septiembre de dos mil doce y con fundamento en lo establecido por el artículo 362, párrafo 3 *in fine* del código de la materia, se determinó hacer efectivo el apercibimiento decretado en autos y **tener por no presentada la queja interpuesta por los CC. Patricia Landin Callejas y Jesús Gulliver Cervantes Castro**, al tenor del siguiente acuerdo:

“Del contenido de las actuaciones que obran en el presente expediente, se hace constar que el término de tres días naturales a que hace referencia el numeral 357, párrafo 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, concedido a los CC. Patricia Landin Callejas y Jesús Gulliver Cervantes Castro, representantes propietario y suplente del Partido Movimiento Ciudadano, ante el 04 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Hidalgo, para que desahogaran la prevención que les fue ordenada mediante auto de fecha quince de agosto del año que cursa, atento a lo establecido en el artículo 362, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que les fue notificado el día tres del citado mes y año, transcurrió del cuatro al seis de septiembre de dos mil doce; por lo tanto, esta autoridad da cuenta de que el término referido ha fenecido, sin que se realizara actuación alguna por parte del impetrante.-----”

Ahora bien, cabe precisar que si bien los denunciantes aportaron copia simple del acta de cómputo distrital correspondiente al 04 Distrito Electoral Federal, en Tulancingo, Hidalgo, lo cierto es que la misma no guarda relación alguna con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se cometió la conducta que se estima contraria a la normatividad electoral, en la especie la presunta coacción e inducción al voto a fin de favorecer al C. Enrique Peña Nieto y los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, que integraban la otrora Coalición “Compromiso por México” durante el pasado Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Por último, cabe referir, que si bien los denunciantes pretenden ofrecer como probanza la instrumental de actuaciones de los expedientes sustanciados por la Unidad Fiscalizadora de este Instituto, identificados con las claves Q-UFRPP 22/2012 y Q-UFRPP 61/12, lo cierto es que la misma no puede tomarse en cuenta como elemento que genere certidumbre respecto de los hechos denunciados por dos aspectos que merecen resaltarse:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMC/JD04/HGO/187/PEF/211/2012

Además de que la instrumental de actuaciones no se ofreció en los términos previstos por el artículo 362, párrafo 1, inciso e) del código comicial federal, tampoco existe evidencia de que los quejosos previamente hubieran solicitado a esta autoridad copias certificadas de los expedientes que aluden en su escrito (Q-UFRPP 22/2012 y Q-UFRPP 61/12) y que inclusive, de no haber sido procedente dicha solicitud, contarán con alguna documental que evidenciara la negativa de esta autoridad para otorgárselas.

Aunado a lo anterior, únicamente **se limitan a señalar que** los expedientes Q-UFRPP 22/2012 y Q-UFRPP 61/12 deberán valorarse a la luz de la sana crítica, el recto raciocinio y la experiencia porque, en su opinión, se **“relacionan con los hechos denunciados”**, sin decir en que forma guardan vinculación ni mucho menos lo que pretenden probar con estas documentales.

En efecto, es importante mencionar que la presentación de la prueba "Instrumental de Actuaciones", en sí no es un elemento suficiente para tener indicios respecto de los hechos denunciados. Lo anterior se robustece con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-95/2007**, en el cual estableció lo que a continuación se transcribe:

“Instrumental de actuaciones es el nombre que en la práctica judicial se ha dado al conjunto total de documentos públicos y privados, de constancias de actuaciones procesales o procedimentales y de pruebas recabadas en un determinado asunto que integran un expediente.

En relación con tal medio de prueba, el artículo 16.3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala:

“3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

De este precepto se desprende que la instrumental de actuaciones, es un medio de prueba del que se puede valer el resolutor para resolver los conflictos sometidos a su potestad, el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMC/JD04/HGO/187/PEF/211/2012

cual hará prueba plena sólo en los supuestos en que a su juicio, los demás elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos.

(...)

La instrumental de actuaciones no es en esencia un elemento probatorio, sino, la totalidad de probanzas que obran en el expediente, de ahí que la omisión de la recurrente de señalar cuáles eran los elementos del expediente que en su opinión servían para controvertir los hechos materia de la litis, impidió que la autoridad responsable hiciera un estudio distinto al que finalmente realizó.

(Énfasis añadido)

Como se puede advertir, la instrumental de actuaciones podrá generar prueba plena, administrada con los demás elementos de prueba presentados, situación que, como ya se ha referido previamente, en la especie no aconteció, ya que si bien el denunciante aportó la documental citada en el resultando I de la presente determinación, lo cierto es que la misma no guarda relación alguna con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se cometió la conducta que se estima contraria a la normatividad electoral, en la especie la presunta coacción e inducción al voto a fin de favorecer al C. Enrique Peña Nieto y los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, que integraban la otrora Coalición “Compromiso por México” durante el pasado Proceso Electoral Federal 2011-2012.

A mayor abundamiento, resulta pertinente referir, que de las constancias remitidas por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, no es posible advertir ningún elemento que ayude a identificar las circunstancias de modo, tiempo o lugar en que acontecieron las conductas que se denuncian, que generen indicios mínimos y suficientes para iniciar una investigación.

En mérito de lo anterior, y en términos del acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil doce, por medio del cual se hizo efectivo el apercibimiento decretado por el Secretario Ejecutivo, esta autoridad federal tiene **por no**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMC/JD04/HGO/187/PEF/211/2012

presentada la queja, de conformidad con lo establecido por el artículo 362, párrafo 3 *in fine* del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

TERCERO.- Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidas, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1 y 2; 23, párrafo 2; 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h), t) w) y z); 340; 356, párrafo 1, inciso a); 362, párrafo 3 *in fine*, y 363, párrafos 1, inciso d) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se tiene por no presentada la queja promovida por los CC. Patricia Landin Callejas y Jesús Gulliver Cervantes Castro, representantes propietario y suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el 04 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Hidalgo, y de la cual dio vista la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO** del presente fallo.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir de día siguiente aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

TERCERO.- Notifíquese en términos de ley.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMC/JD04/HGO/187/PEF/211/2012**

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de noviembre de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**